

32

3240

BUENOS AIRES, 1 MAR 1974

VISTO el Decreto N° 1183, de fecha 13 de setiembre de 1973, por el que se declara Prioridad Nacional a la Campaña de Reactivación Educativa de Adultos para la Reconstrucción (C.R.E.A.R.); y

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular el esfuerzo que realiza el participante adulto, como un reconocimiento a su dedicación y deseos de superación;

Que la falta de un instrumento legal que acredite la culminación del período de alfabetización que comprende la C.R.E.A.R. , favorece el ausentismo y la deserción, por no contar con el documento oficial que garantice la preparación de quienes han sido guiados por esta Campaña de Reactivación Educativa, colocándolos en un nivel adecuado con posibilidades ciertas de acceder a otras etapas del conocimiento;

Que la obtención de un certificado de alfabetizado posibilita al participante adulto su incorporación plena a la realidad socio-política e institucional del país a la vez que lo capacita para reintegrarse en cualquier momento de su vida al sistema educativo;

1
2
3
4
5
P

///...

...///

Que la curricula elaborada para la etapa alfabetizadora, contempla una formación que corresponde a los lineamientos de una educación integral dentro del contexto de la educación permanente por lo que resulta necesario determinar el régimen al que deberán ajustarse esos certificados de alfabetización extendidos por la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO para los participantes de la C.R.E.A.R. y su correspondiente equiparación con las demás modalidades del sistema educativo vigente en dicho organismo.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

R E S U E L V E

Artículo 1º.- Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO a otorgar el Certificado de Alfabetizado a los egresados de los grupos de alfabetización de los Centros de Cultura Popular de la C.R.E.A.R. y a los egresados de ciclos equivalentes del actual sistema de educación del adulto.

Artículo 2º.- Disponer que el Certificado de Alfabetizado extendido por la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO, será equivalente al del primer ciclo de los Centros Educativos de Nivel Primario o el de las Escuelas para Adultos del citado Organismo.

Artículo 3º.- Comuníquese, regístrese y archívese.-



JORGE A. TAIANA
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

dul